



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1154-2023-TCE-S1

Sumilla: *“(…) para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido lo previsto en la Ley y su Reglamento.”*

Lima, 28 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 28 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 881/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **DEBLANCO S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 031-2018-CS/HNSEB – Primera Convocatoria, para la *“Contratación del Servicio de médico de cirugía pediátrica para el Departamento de Cirugía”*; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)¹, el 14 de noviembre de 2018, el Hospital Nacional Sergio E. Bernales, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 031-2018-CS/HNSEB – Primera Convocatoria, para la *“Contratación del Servicio de médico de cirugía pediátrica para el Departamento de Cirugía”*, con un valor referencial de S/ 358,992.00 (trescientos cincuenta y ocho mil novecientos noventa y dos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

¹ Documento obrante a folio 127 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1154-2023-TCE-S1

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 27 de noviembre de 2018, se llevó a cabo el acto de presentación electrónica de ofertas y, el 5 de febrero de 2019, se adjudicó la buena pro a la empresa **DEBLANCO S.A.C.**, en adelante **el Adjudicatario**, por el importe de S/ 314,990.84 (trescientos catorce mil novecientos noventa con 84/100 soles).

Sin embargo, el Consorcio La Luz, postor que presentó oferta en el procedimiento de selección, en adelante **el Postor**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, generándose el Expediente N° 4990/2018-TCE. Dicho recurso fue resuelto mediante la Resolución N° 0071-2019-TCE-S1² del 15 de enero de 2019, que dispuso revocar el otorgamiento de la buena favorable al Adjudicatario.

- Mediante Cédula de Notificación N° 15549/2019.TCE³, presentada el 13 de marzo de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Secretaría del Tribunal puso en conocimiento la Resolución N° 0071-2019-TCE-S1⁴ del 15 de enero de 2019, a través de la cual la Primera Sala del Tribunal, dispuso que la Entidad realice la fiscalización posterior de los documentos presentados como parte de la oferta del Adjudicatario, a efecto de determinar si aquel presentó documentación falsa o adulterada e información inexacta.

Asimismo, la Secretaría del Tribunal remitió copia de la Carta N°2047-H III EG-GSPN I-II-GRPA ESSALUD-2018⁵ del 7 de diciembre de 2018, a través de la cual la señora Maritza Rivas Gómez (Directora del Hospital de Emergencias Grau), informó que su representada no cuenta con el servicio de trauma en cirugía pediátrica.

- Con Decreto del 3 de agosto de 2022⁶, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos, i) un informe técnico legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Adjudicatario, ii) copia completa y legible de la oferta presentada por aquel.

² Documento obrante a folios 46 al 70 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 1 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 46 al 70 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 29 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 136 al 139 del expediente administrativo. Dicho decreto fue notificado a la Entidad y al Órgano de Control Institucional, el 12 de agosto del 2022, mediante Cédulas de Notificación N° 47437/2022.TCE y N° 47436/2022.TCE, respectivamente, obrantes a folios 140 al 146.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1154-2023-TCE-S1

4. A través del Decreto⁷ del 6 de setiembre de 2022, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley:

Supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta:

- a. Constancia de Rotación⁸ del 16 de abril de 2013, emitida supuestamente por el Hospital de Emergencia Grau – ESSALUD a favor del señor Wilmer Franciles Pérez Godoy, por haber realizado rotación en el servicio de cirugía general durante los meses de febrero y marzo de 2013, habiendo participado de las capacitaciones de manejo de emergencias y urgencias quirúrgicas, así como de trauma en cirugía general y pediátrica.

En tal sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Adjudicatario y a la Entidad el 9 y 12 de setiembre de 2022, a través de las Cédulas de Notificación N° 54935/2022.TCE⁹ y N° 54934/2022.TCE¹⁰.

Sin perjuicio de ello, se otorgó cinco (5) días hábiles a la Entidad para que cumpla con remitir la documentación solicitada a través del Decreto del 3 de agosto de 2022.

5. Mediante Oficio N° 491-OEA-N°007-OL-2022-HSEB¹¹, presentado el 22 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad remitió copia de la oferta¹² presentada por el Adjudicatario y el Informe Técnico Legal N° 154-2022-J-OAJ-HNSEB¹³ del 2 del mismo mes y año, a través del cual señaló lo siguiente:

⁷ Documento obrante a folios 149 al 157 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 38 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folios 158 al 165 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folios 166 al 171 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 173 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folios 257 al 753 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folios 174 al 176 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1154-2023-TCE-S1

- 5.1 En el marco de la fiscalización posterior, mediante Carta N° 002-2019-OEA-HNSEB¹⁴ del 18 de enero de 2019, la Entidad solicitó al Hospital de Emergencia Grau – ESSALUD, confirmar la veracidad y validez de la Constancia de Rotación¹⁵ del 16 de abril de 2013, emitida supuestamente a favor del señor Wilmer Franciles Pérez Godoy.

En respuesta a ello, mediante Carta N° 489-D-H III-EG-GSPN I II-GRPA-ESSALUD¹⁶ del 16 de julio de 2019, el Hospital de Emergencia Grau – ESSALUD, informó que, a través de la carta s/n¹⁷ del 4 de marzo de 2019, el señor Edwin Orendo Velásquez [suscriptor del documento objeto de consulta] señaló que emitió la constancia cuestionada a favor del señor Wilmer Franciles Pérez Godoy, por haber realizado una rotación en el servicio de cirugía general durante los meses de febrero y marzo de 2013.

- 5.2. En razón a la fiscalización posterior realizada, se pudo acreditar la veracidad y exactitud del documento cuestionado.
- 5.3. Finalmente refiere que no se generó daños o perjuicios a la Entidad, dado que, la supuesta falsedad y/o inexactitud fue advertida en el recurso de apelación, lo que permitió una nueva calificación de ofertas, otorgándose la buena pro al Consorcio La Luz, con el cual posteriormente suscribió contrato.

6. Mediante escrito s/n¹⁸, presentado el 23 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos en los siguientes términos:

- 6.1. Si bien durante el trámite del Expediente de Apelación N°4990/2018.TCE, la señora Maritza Rivas Gómez (Directora del Hospital de Emergencias Grau), a través de la Carta N°2047-H III EG-GSPN I-II-GRPA ESSALUD-2018¹⁹ del 7 de diciembre de 2018, informó que su representada no cuenta con el servicio de trauma en cirugía pediátrica, por lo que no es posible realizar una rotación en

¹⁴ Documento obrante a folios 209 al 211 del expediente administrativo.

¹⁵ Documento obrante a folios 38 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folios 206 del expediente administrativo.

¹⁷ Documento obrante a folios 208 del expediente administrativo.

¹⁸ Documento obrante a folios 754 al 765 del expediente administrativo.

¹⁹ Documento obrante a folios 29 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1154-2023-TCE-S1

dicha especialidad, ello no acredita que el documento cuestionado sea falso o contenga información inexacta.

6.2. En el expediente administrativo no obra documentación que permita acreditar que la constancia de rotación sea falsa o adulterada o contenga información inexacta, puesto que no se cuenta con la declaración expresa del señor Edwin Orendo Velásquez [suscriptor del documento cuestionado], informando dichas circunstancias.

6.3. Solicitó el uso de la palabra y que se declare no ha lugar la imposición de la sanción.

7. Mediante Decreto²⁰ del 13 de octubre de 2022, se dispuso ampliar los cargos contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta en el marco del procedimiento de selección, conforme al siguiente detalle:

Supuesto documento con información inexacta

a. Currículo Vitae²¹ correspondiente al señor Wilmer Franciles Pérez Godoy.

En tal sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Adjudicatario y a la Entidad el 18 y 21 de octubre de 2022, a través de las Cédulas de Notificación N° 64395/2022.TCE²² y N° 64394/2022.TCE²³, respectivamente.

8. Mediante escrito s/n²⁴, presentado el 27 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario presentó ampliación de descargos en los siguientes términos:

²⁰ Documento obrante a folios 794 al 798 del expediente administrativo.

²¹ Documento obrante a folios 285 al 287 del expediente administrativo.

²² Documento obrante a folios 800 al 805 del expediente administrativo.

²³ Documento obrante a folios 806 al 809 del expediente administrativo.

²⁴ Documento obrante a folios 810 al 825 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1154-2023-TCE-S1

- 8.1 Refiere que, mediante Carta N° 489-D-H III-EG-GSPN I II-GRPA-ESSALUD²⁵ del 16 de julio de 2019, el Hospital de Emergencia Grau – ESSALUD, informó que el señor Edwin Orendo Velásquez [suscriptor del documento objeto de consulta] señaló que sí emitió la constancia cuestionada a favor del señor Wilmer Franciles Pérez Godoy, por haber realizado una rotación en el servicio de cirugía general durante los meses de febrero y marzo de 2013, por lo cual - a su entender- tanto la constancia de rotación y el currículum vitae del Wilmer Franciles Pérez Godoy, no son documentos falsos y no contienen información inexacta.
- 8.2. Asimismo, reiteró su solicitud de uso de la palabra.
9. Con Decreto del 1 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, y por presentados sus descargos. Asimismo, se dejó a consideración de la sala la solicitud de uso de la palabra y, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente, el 2 del mismo mes y año.
10. A través del Decreto del 5 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 11 del mismo mes y año, la cual se realizó con la intervención del representante del Adjudicatario.
11. Con Decreto del 16 de febrero de 2023, a fin de contar con mayores elementos para resolver, el Tribunal requirió lo siguiente:

“(…)

▪ **AL HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU – ESSALUD:**

Considerando que en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 031-2018-CS/HNSEB - Primera Convocatoria presentó como parte de su oferta, entre otros, el siguiente documento [cuya copia se adjunta]:

- **Constancia de Rotación del 16 de abril de 2013**, supuestamente emitida por el Hospital de Emergencias Grau – ESSALUD, suscrita por el señor Edwin Orendo Velásquez en calidad de Jefe de Servicio de Cirugía General, a favor del señor Wilmer Franciles Pérez Godoy, por haber realizado rotación en el Servicio de Cirugía General, durante los meses

²⁵ Documento obrante a folios 206 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1154-2023-TCE-S1

de febrero y marzo de 2013, habiendo participado en las capacitaciones de manejo de Emergencias y Urgencias Quirúrgicas, así como de Trauma en Cirugía General y Pediátrica.

*Para el efecto, **SE LE REQUIERE que en su respuesta** precise lo siguiente:*

- Si el mencionado documento fue emitido por su representada.*
- Si el referido documento fue suscrito por su representante legal.*
- Si la información contenida en dicho documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.*
- De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase remitir la documentación que acredite la información correspondiente.*
- **Informar** si el mencionado documento fue adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.*
- Por otro lado, sírvase **Informar**, si su representada en el año 2013, brindaba capacitación al personal médico rotado, en manejo de Emergencias y Urgencias Quirúrgicas, así como de Trauma en Cirugía General y Pediátrica.*
- Asimismo, sírvase informar si en el año 2013, su Jefe del Servicio de Cirugía General, estaba facultado a emitir constancias a favor del personal médico rotado.*

“(…)

AL SEÑOR EDWIN ORENDO VELÁSQUEZ:

Considerando que en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 031-2018-CS/HNSEB - Primera Convocatoria presentó como parte de su oferta, entre otros, el siguiente documento [cuya copia se adjunta]:

- **Constancia de Rotación del 16 de abril de 2013**, supuestamente emitida por el Hospital de Emergencias Grau – ESSALUD, suscrita por el señor Edwin Orendo Velásquez en calidad de Jefe de Servicio de Cirugía General, a favor del señor Wilmer Franciles Pérez Godoy, por haber realizado rotación en el Servicio de Cirugía General, durante los meses de febrero y marzo de 2013, habiendo participado en las capacitaciones de manejo de Emergencias y Urgencias Quirúrgicas, así como de Trauma en Cirugía General y Pediátrica.*

*Para el efecto, **SE LE REQUIERE que en su respuesta** precise lo siguiente:*

- Si el documento antes señalado fue suscrito por su persona.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1154-2023-TCE-S1

- *Si la información contenida en dicho documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.*
- *De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.*
- ***Informar** si el mencionado documento ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente "emitido."*

"(...)

AL SEÑOR WILMER FRANCILES PÉREZ GODOY:

Considerando que en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 031-2018-CS/HNSEB - Primera Convocatoria presentó como parte de su oferta, entre otros, el siguiente documento [cuya copia se adjunta]:

- ***Constancia de Rotación del 16 de abril de 2013**, supuestamente emitida por el Hospital de Emergencias Grau – ESSALUD, suscrita por el señor Edwin Orendo Velásquez en calidad de Jefe de Servicio de Cirugía General, a favor del señor Wilmer Franciles Pérez Godoy, por haber realizado rotación en el Servicio de Cirugía General, durante los meses de febrero y marzo de 2013, habiendo participado en las capacitaciones de manejo de Emergencias y Urgencias Quirúrgicas, así como de Trauma en Cirugía General y Pediátrica.*

*Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:*

- *Sírvase **informar** si efectivamente realizó rotación en el Servicio de Cirugía General, durante los meses de febrero y marzo de 2013 y, si participó en las capacitaciones de manejo de Emergencias y Urgencias Quirúrgicas, así como de Trauma en Cirugía General y Pediátrica.*
- *De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite que efectivamente realizó rotación en el Servicio de Cirugía General y, su participación en las capacitaciones de manejo de Emergencias y Urgencias Quirúrgicas, así como de Trauma en Cirugía General y Pediátrica.*

Dicho Decreto fue notificado al Hospital de Emergencias Grau – ESSALUD, el 17 de febrero de 2023, a través de la Cédula de Notificación N° 10944/2022.TCE. Por otro lado, corresponde resaltar que se envió la Cédula de Notificación N° 10945/2022.TCE, para notificar al señor Franciles Pérez Godoy, sin embargo, el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1154-2023-TCE-S1

servicio de notificación devolvió la cédula señalando lo siguiente: “**Ausente, no ubicado**”, asimismo, con relación al señor Edwin Orendo Velásquez, cabe precisar que hasta la fecha del presente pronunciamiento éste no fue notificado.

12. A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, el Hospital de Emergencias Grau – ESSALUD, no atendió lo solicitado por el Colegiado mediante Decreto del 16 de febrero de 2023, no obstante haber sido válidamente notificado a través de la Cédula de Notificación N° 10944-2022.TCE.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en infracción administrativa por presentar presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna

2. Ahora bien, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

(Subrayado es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1154-2023-TCE-S1

Conforme se advierte, en cuanto al régimen administrativo sancionador previsto en el TUO de la LPAG, al desarrollar los alcances del “*principio de irretroactividad*”, el legislador estableció que respecto de las conductas de los administrados que puedan constituir infracción administrativa, les resultan aplicables las disposiciones sancionadoras que se encontraban vigentes al momento de la comisión del hecho o los hechos que son materia de reproche. No obstante, como excepción a dicha regla, establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo sólo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor.

Asimismo, cabe precisar que dicho examen de norma más favorable implica realizar una valoración beneficiosa respecto de los siguientes aspectos: i) la tipificación de la infracción, ii) la tipificación de la sanción y, iii) los plazos de prescripción.

3. En atención de lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos imputados, cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444 y, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará como el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
4. Al respecto, en las normas vigentes a la fecha, no se aprecia que contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa o adulterada, en su tipificación como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

Por otra parte, en cuanto a la infracción por presentar información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre los supuestos de hecho que contiene, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que, la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1154-2023-TCE-S1

5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del Adjudicatario con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Naturaleza de las infracciones

6. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurrir en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurrir en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

7. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1154-2023-TCE-S1

8. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

9. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración e inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1154-2023-TCE-S1

o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe encontrarse relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

10. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

11. En el caso materia de análisis, se imputa al Adjudicatario haber presentado ante la Entidad, documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte su oferta, consistente en los siguientes documentos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1154-2023-TCE-S1

Supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta:

- a. Constancia de Rotación²⁶ del 16 de abril de 2013, emitida supuestamente por el Hospital de Emergencia Grau – ESSALUD a favor del señor Wilmer Franciles Pérez Godoy, por haber realizado rotación en el servicio de cirugía general durante los meses de febrero y marzo de 2013, habiendo participado de las capacitaciones de manejo de emergencias y urgencias quirúrgicas, así como de trauma en cirugía general y pediátrica.

Supuesta información inexacta

- b. Currículo Vitae²⁷ correspondiente al señor Wilmer Franciles Pérez Godoy.
- 12.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad y, **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud del documento presentado, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados, ante la Entidad, el **27 de noviembre de 2018**, como parte de la oferta del Adjudicatario.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que están premunidos dichos documentos.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud del documento consignado en el literal a) del fundamento 11 del presente pronunciamiento.

²⁶ Documento obrante a folios 38 del expediente administrativo.

²⁷ Documento obrante a folios 285 al 287 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1154-2023-TCE-S1

13. Se cuestiona la veracidad de la Constancia de Rotación²⁸ del 16 de abril de 2013, emitida supuestamente por el Hospital de Emergencia Grau – ESSALUD a favor del señor Wilmer Franciles Pérez Godoy, por haber realizado rotación en el servicio de cirugía general durante los meses de febrero y marzo de 2013, habiendo participado de las capacitaciones de manejo de emergencias y urgencias quirúrgicas, así como de trauma en cirugía general y pediátrica, documento que fue presentado por aquel como parte de su oferta. Para una mejor apreciación, resulta oportuno mostrar el documento cuestionado:

HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU – ESSALUD

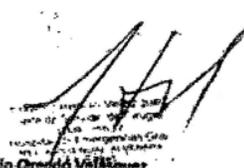
EXR N° _____
FOLIO N° _____

CONSTANCIA DE ROTACION

Por la presente hago constar que el Médico Wilmer Franciles Pérez Godoy, residente del Instituto de Salud del Niño, ha realizado rotación por nuestro servicio de Cirugía General, durante los meses de febrero y marzo del presente año, habiendo participado en las capacitaciones de manejo de Emergencias y Urgencias Quirúrgicas, así como de Trauma en Cirugía General y Pediátrica llevado a cabo en nuestro servicio. En el periodo indicado el mencionado profesional ha tenido una conducta proactiva con responsabilidad, puntualidad.

Se expide la presente a solicitud de la parte interesada.

Lima, 16 de abril del 2013


Edwin Orendó Velásquez
Jefe del Servicio de Cirugía General
Hospital de Emergencias Grau

14. Al respecto, según lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 154-2022-J-OAJ-HNSEB²⁹ del 2 de setiembre de 2022, mediante Carta N° 002-2019-OEA-HNSEB³⁰ del 18 de enero de 2019, la Entidad solicitó al Hospital de Emergencia Grau – ESSALUD,

²⁸ Documento obrante a folios 358 del expediente administrativo.

²⁹ Documento obrante a folios 174 al 176 del expediente administrativo.

³⁰ Documento obrante a folios 209 al 211 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1154-2023-TCE-S1

confirmar la veracidad y validez de la Constancia de Rotación³¹ del 16 de abril de 2013, emitida supuestamente a favor del señor Wilmer Franciles Pérez Godoy.

15. En respuesta a lo solicitado, a través de la Carta N° 489-D-H III-EG-GSPN I II-GRPA-ESSALUD³² del 16 de julio de 2019, el Hospital de Emergencia Grau – ESSALUD, remitió la carta s/n³³ del 4 de marzo de 2019, emitida por el señor Edwin Orendo Velásquez, a través del cual señala lo siguiente:

EsSalud
Cotamos a tu servicio

Lima, 04 de marzo del 2019

Doctor
JORGE INCA TORRES
Jefe del Departamento de Cirugía
del Hospital de Emergencias Grau
Presente.

ASUNTO: VERIFICACION DE CONSTANCIA DE ROTACION DEL DR. WILMER PEREZ
GODOY
REF: CARTA N° 094-DC-HIII EG-GSPN I II GRPA-ESSALUD- 2019

De mi consideración:

Me es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y manifestarle lo siguiente:

Que el documento otorgado en ese momento al residente de Cirugía Pediátrica de 3er año Wilmer Franciles Pérez Godoy corresponde a una constancia de rotación en el servicio de Cirugía General en los meses de febrero y marzo del 2013, como debe constar en los archivos de la Jefatura y que fue otorgada por mi persona en calidad de Jefe de Servicio en esa oportunidad.

Es todo cuanto puedo informar

Atentamente,

Dr. EDWIN ORENDO VELASQUEZ
C.M.R/25537 RNE/30991
Médico del Servicio de Cirugía

16. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en el documento analizado no corresponda al supuesto suscriptor.

³¹ Documento obrante a folios 38 del expediente administrativo.

³² Documento obrante a folios 206 del expediente administrativo.

³³ Documento obrante a folios 208 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1154-2023-TCE-S1

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.**

17. Al respecto, a fin de que este Tribunal cuente con mayores elementos de juicio para resolver el procedimiento administrativo sancionador, mediante Decreto del 16 de febrero de 2023, se requirió lo siguiente:

“(…)

▪ **AL HOSPITAL DE EMERGENCIAS GRAU – ESSALUD:**

Considerando que en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 031-2018-CS/HNSEB - Primera Convocatoria presentó como parte de su oferta, entre otros, el siguiente documento [cuya copia se adjunta]:

- **Constancia de Rotación del 16 de abril de 2013**, supuestamente emitida por el Hospital de Emergencias Grau – ESSALUD, suscrita por el señor Edwin Orendo Velásquez en calidad de Jefe de Servicio de Cirugía General, a favor del señor Wilmer Franciles Pérez Godoy, por haber realizado rotación en el Servicio de Cirugía General, durante los meses de febrero y marzo de 2013, habiendo participado en las capacitaciones de manejo de Emergencias y Urgencias Quirúrgicas, así como de Trauma en Cirugía General y Pedriátrica.

Para el efecto, **SE LE REQUIERE que en su respuesta precise lo siguiente:**

- *Si el mencionado documento fue emitido por su representada.*
- *Si el referido documento fue suscrito por su representante legal.*
- *Si la información contenida en dicho documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.*
- *De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase remitir la documentación que acredite la información correspondiente.*
- **Informar** *si el mencionado documento fue adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1154-2023-TCE-S1

- Por otro lado, sírvase **Informar**, si su representada en el año 2013, brindaba capacitación al personal médico rotado, en manejo de Emergencias y Urgencias Quirúrgicas, así como de Trauma en Cirugía General y Pediátrica.
- Asimismo, sírvase informar si en el año 2013, su Jefe del Servicio de Cirugía General, estaba facultado a emitir constancias a favor del personal médico rotado.

“(…)

AL SEÑOR EDWIN ORENDO VELÁSQUEZ:

Considerando que en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 031-2018-CS/HNSEB - Primera Convocatoria presentó como parte de su oferta, entre otros, el siguiente documento [*cuya copia se adjunta*]:

- **Constancia de Rotación del 16 de abril de 2013**, supuestamente emitida por el Hospital de Emergencias Grau – ESSALUD, suscrita por el señor Edwin Orendo Velásquez en calidad de Jefe de Servicio de Cirugía General, a favor del señor Wilmer Franciles Pérez Godoy, por haber realizado rotación en el Servicio de Cirugía General, durante los meses de febrero y marzo de 2013, habiendo participado en las capacitaciones de manejo de Emergencias y Urgencias Quirúrgicas, así como de Trauma en Cirugía General y Pediátrica.

Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:

- Si el documento antes señalado fue suscrito por su persona.
- Si la información contenida en dicho documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.
- De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.
- **Informar** si el mencionado documento ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente "emitido".

“(…)

AL SEÑOR WILMER FRANCILES PÉREZ GODOY:

Considerando que en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 031-2018-CS/HNSEB - Primera Convocatoria presentó como parte de su oferta, entre otros, el siguiente documento [*cuya copia se adjunta*]:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1154-2023-TCE-S1

- **Constancia de Rotación del 16 de abril de 2013**, supuestamente emitida por el Hospital de Emergencias Grau – ESSALUD, suscrita por el señor Edwin Orendo Velásquez en calidad de Jefe de Servicio de Cirugía General, a favor del señor Wilmer Franciles Pérez Godoy, por haber realizado rotación en el Servicio de Cirugía General, durante los meses de febrero y marzo de 2013, habiendo participado en las capacitaciones de manejo de Emergencias y Urgencias Quirúrgicas, así como de Trauma en Cirugía General y Pediátrica.

Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:

- Sírvase **informar** si efectivamente realizó rotación en el Servicio de Cirugía General, durante los meses de febrero y marzo de 2013 y, si participó en las capacitaciones de manejo de Emergencias y Urgencias Quirúrgicas, así como de Trauma en Cirugía General y Pediátrica.
- De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite que efectivamente realizó rotación en el Servicio de Cirugía General y su participación en las capacitaciones de manejo de Emergencias y Urgencias Quirúrgicas, así como de Trauma en Cirugía General y Pediátrica.

Dicho Decreto fue notificado al Hospital de Emergencias Grau – ESSALUD, el 17 de febrero de 2023, a través de la Cédula de Notificación N° 10944-2022.TCE.

18. A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, el Hospital de Emergencias Grau – ESSALUD, no atendió lo solicitado por el Colegiado mediante Decreto del 16 de febrero de 2023, no obstante haber sido válidamente notificado a través de la Cédula de Notificación N° 10944-2022.TCE.

Por otro lado, corresponde resaltar que se envió la Cédula de Notificación N° 10945/2022.TCE, para notificar al señor Franciles Pérez Godoy, sin embargo, el servicio de notificación devolvió la cédula señalando lo siguiente: **“Ausente, no ubicado”**; asimismo, en relación al señor Edwin Orendo Velásquez, cabe precisar que hasta la fecha del presente pronunciamiento éste no fue notificado, actividad a cargo de la Secretaría del Tribunal

19. En este punto, es importante tener en cuenta que, para verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, pues su actuación se encuentra amparada



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1154-2023-TCE-S1

en el principio de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Dicho principio establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente, lo que significa que, si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo).³⁴”*.

20. Sobre ello, resulta importante tener en cuenta que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de infracción y la responsabilidad de tal hecho, para que se produzca convicción suficiente en la Sala a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, y se logre desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege, lo cual no ocurre en el presente caso, dado que, el presunto emisor no ha brindado información respecto de la veracidad de los documentos bajo análisis.
21. En ese sentido, este Colegiado, conforme a la documentación obrante en el presente expediente administrativo, considera que no se puede desvirtuar el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 246 del TUO de la LPAG.
22. Por lo expuesto, considerando la información y documentos que obran en el expediente, los cuales han sido previamente referidos y analizados, este Tribunal determina que, en este extremo, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción, de conformidad con el *principio de presunción de licitud*.
23. De otro lado, **respecto a la imputación de información inexacta** contenida en la constancia objeto de análisis, es pertinente recordar que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta **se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad en un determinado contexto y momento**, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.

³⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C., p.670.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1154-2023-TCE-S1

24. Al respecto, cabe precisar que el señor Edwin Orendo Velásquez [suscriptor del documento objeto de consulta], manifestó claramente ante la Entidad, que la constancia cuestionada fue otorgada al señor Wilmer Franciles Pérez Godoy, por haber realizado una rotación en el servicio de cirugía general en el Hospital de Emergencias Grau – ESSALUD, durante los meses de febrero y marzo del 2013, lo que permite concluir que la información consignada en el documento objeto de análisis es acorde con la realidad.

Sin perjuicio de ello, de la revisión de la constancia de rotación del 16 de abril de 2013, se advierte que también se indicó que el señor Wilmer Franciles Pérez Godoy, habría participado de las capacitaciones de manejo de emergencias y urgencias quirúrgicas, así como de trauma en cirugía general y pediátrica.

25. En relación a ello, conforme a lo señalado en el fundamento 17, se solicitó al Hospital de Emergencias Grau – ESSALUD, informar si su representada en el año 2013, brindaba capacitación al personal médico rotado, en manejo de emergencias y urgencias quirúrgicas, así como de trauma en cirugía general y pediátrica y si en el año 2013, su jefe del Servicio de Cirugía General, estaba facultado a emitir constancias a favor del personal médico rotado; sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la referida Entidad no atendió lo solicitado por el Colegiado, no obstante haber sido válidamente notificada a través de la Cédula de Notificación N° 10944-2022.TCE.
26. Por consiguiente, la falta de colaboración será comunicada tanto al Titular del Hospital de Emergencias Grau – ESSALUD, como a su Órgano de Control Institucional, a efectos que dispongan lo pertinente ante la inobservancia de lo establecido en el numeral 87.2.4. del TUO de la LPAG.
27. En razón a lo expuesto precedentemente, después de realizar un análisis conjunto de la documentación e información que obra en el expediente, no se ha logrado acreditar el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que está investido el documento materia de cuestionamiento, por lo que no es posible atribuir la comisión de las infracciones imputadas al Adjudicatario, consistente en la presentación de documento falso o adulterado y/o con información inexacta ante la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1154-2023-TCE-S1

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal b) del fundamento 11 del presente pronunciamiento.

28. Se cuestiona la veracidad del Currículo Vitae³⁵ correspondiente al señor Wilmer Franciles Pérez Godoy, documento que fue presentado por el Adjudicatario como parte de su oferta. A continuación, se reproduce el documento en cuestión:

Wilmer Franciles Pérez Godoy



Dirección: Jr. Caluade # 826
Teléfono: 014721617
Cel. 9978832.6
Correo: wilmerpe52@hotmail.com
JESÚS MARÍA - LIMA

CURRICULUM VITAE

INFORMACIÓN PERSONAL

Lugar de Nacimiento	: Cajamarca	Edad	: 40 Años
Estado Civil	: Soltero	D.N.I.	: 40124383
Nacionalidad	: Peruana		

FORMACIÓN PROFESIONAL

Especialista en Cirugía Pedátrica UNFV.	RNE: 026411
Grado Académico: Médico Cirujano - del 28 de Febrero del 2007	CMP: 49712
Facultad de Medicina - Universidad Nacional de Cajamarca	

FORMACIÓN COMPLEMENTARIA

DIPLOMADOS:

- Salud Ocupacional Universidad Nacional de Trujillo. Febrero 2015

CAPACITACIONES:

- Constancia de haber realizado procedimientos de colocación de catéter venoso central e HNGAI en el servicio de Neonatología durante 2014-2015.
- Constancia de haber realizado rotación en Hospital Emergencias Grau - Lima. Manejo de Urgencias, Emergencias, y Trauma en Cirugía General y Cirugía Pedátrica. Febrero y marzo del 2013.

EXPERIENCIA PROFESIONAL

³⁵ Documento obrante a folios 285 al 287 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1154-2023-TCE-S1

29. Sobre el particular, en el Decreto del 13 de octubre de 2022 (a través del cual se dispuso la ampliación de cargos contra el Adjudicatario), se señaló que el currículum vitae del señor Wilmer Franciles Pérez Godoy, contendría información inexacta, al haber declarado capacitaciones acreditadas con el documento cuya veracidad es cuestionada en el presente procedimiento sancionador, no obstante, **conforme se ha desarrollado en los fundamentos que anteceden, no se ha logrado acreditar la falsedad o inexactitud de dicho documento.**
30. En ese sentido, en atención al principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde declarar, en este extremo, no ha lugar a la imposición de sanción, por presentar información inexacta.
31. Finalmente, en consideración de lo expuesto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Adjudicatario, al no existir elementos determinantes que permitan concluir en la configuración de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, debiendo archivarse de manera definitiva el presente expediente administrativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **DEBLANCO S.A.C.** con **RUC N° 20566293430**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 031-2018-CS/HNSEB – Primera Convocatoria, para la *“Contratación del Servicio de médico de cirugía pediátrica para*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1154-2023-TCE-S1

el Departamento de Cirugía”, conforme a los fundamentos expuestos.

2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular del Hospital de Emergencias Grau – ESSALUD, en atención a lo expuesto en el fundamento 26 para las acciones que correspondan.
3. Disponer el archivo **DEFINITIVO** del expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO DE
GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS
CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.